



# PERIODICO OFICIAL

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**

Atlixpancingo, Gro.. Número 14 de marzo de 1991	Artículo de 2a. Clase Registro GGC No. 341083	Características 110212816 Of. No. 21212 I-XI-1923	Año LXXII No. 24 Alcance
--	--	--	--------------------------------

## C O N T E N I D O

### PODER EJECUTIVO

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL  
AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.....3

**81,070.00 EJEMPLAR**

**LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO  
Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL  
ESTADO DE GUERRERO**

JOSE FRANCISCO RUIZ  
MASSIEU, Gobernador Consti-  
tucional del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero, a sus  
habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local,  
se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CON-  
GRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-  
RANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A  
BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

**LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO  
Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL  
ESTADO DE GUERRERO.**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 1o.- La presente  
Ley es de orden público e  
interés social y tiene por  
objeto establecer las bases  
para:

I.- Regular las acciones  
para la preservación y restau-  
ración del equilibrio ecológico  
y la protección al ambiente en  
el Estado de Guerrero;

II.- La competencia y con-  
currencia del Estado y los  
Municipios en materia de pre-  
servación y restauración del  
equilibrio ecológico y la pro-  
tección al ambiente, así como la  
participación de estas órdenes  
de Gobierno con la Federación en  
esta materia;

III.- La planeación y  
política ecológica y la regula-  
ción de los instrumentos para su  
aplicación;

IV.- Normar el Sistema Es-  
tatal de áreas naturales prote-  
gidas;

V.- El aprovechamiento ra-  
cional de los elementos natu-  
rales, de manera que haga com-  
patible la obtención de benefi-  
cios económicos y el desarrollo  
del Estado con el equilibrio de  
los ecosistemas;

VI.- La protección al am-  
biente, mediante la prevención  
y control de la contaminación de  
la atmósfera, del agua y del  
suelo, que sean de la competen-  
cia del Estado;

VII.- La elaboración y ex-  
pedición de normas técnicas  
ecológicas, en aquellas materias  
que sean de competencia exclu-  
siva del Estado;

VIII.- La coordinación y  
participación responsable de  
los sectores públicos, social y  
privado, en las materias que  
regula este ordenamiento, y

IX.- El sistema de medidas de control, seguridad y sanciones a cargo del Estado y de los Municipios en las materias mencionadas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 2o.- Se consideraran de utilidad pública:

I.- Las acciones necesarias para el ordenamiento ecológico del territorio del Estado, de conformidad con los criterios y bases previstos en esta Ley y en las demás leyes aplicables;

II.- La declaratoria y el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en la presente Ley, así como las medidas necesarias para protegerlas;

III.- El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre y acuáticas;

IV.- El saneamiento de cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como el establecimiento de zonas que permitan el cuidado y la preservación de ciertas especies de flora y fauna silvestre y acuáticas;

V.- La protección del paisaje rural y urbano del Estado, y

VI.- El establecimiento de

zoológicos y jardines botánicos, para la preservación de especies raras o en extinción.

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley será para todo el territorio del Estado de Guerrero, y estará a cargo del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano; y de los Ayuntamientos Municipales, de acuerdo a las competencias que establece la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4o.- Para la resolución de los casos no previstos o insuficientemente regulados por la presente Ley, los ordenamientos legales supletorios serán los contenidos en la Legislación Común Estatal.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Actividades riesgosas: las que pueden generar efectos contaminantes en los ecosistemas o dañar la salud y no son consideradas por la Federación como altamente riesgosas;

II.- Aguas residuales: aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan

incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;

III.- Ambiente: el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado;

IV.- Areas naturales protegidas: las zonas del territorio del Estado o sus Municipios, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y han quedado sujetas al régimen de protección que establece esta Ley;

V.- Aprovechamiento racional: la utilización de los elementos naturales en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del medio ambiente, así como propicie un desarrollo social equilibrado y eleve la calidad de vida;

VI.- Conservación: la permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

VII.- Contaminación: la

presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VIII.- Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

IX.- Contingencia ambiental: situación de riesgo, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

X.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XI.- Criterios ecológicos: los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

XII.- Desequilibrio ecológico: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIII.- Ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIV.- Estado: el Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XV.- Equilibrio ecológico: la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVI.- Elemento natural: los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;

XVII.- Emergencias ecológicas: situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XVIII.- Fauna silvestre: las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio del Estado y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se

tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XIX.- Flora silvestre: las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio del Estado, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XX.- Flora y fauna acuáticas: las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio del Estado;

XXI.- Impacto ambiental: modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXII.- Manejo de residuos sólidos no peligrosos: conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos;

XXIII.- Manifestación del impacto ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXIV.- Mejoramiento: el

incremento de calidad del ambiente;

XXV.- Ordenamiento ecológico: el conjunto de medidas y acciones encaminadas a que el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales del territorio del Estado preserven y restauren el equilibrio ecológico y protejan el ambiente;

XXVI.- Preservación: el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXVII.- Prevención: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXVIII.- Protección: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XXIX.- Recurso natural: el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXX.- Región ecológica: la unidad del territorio del Estado que comparte características ecológicas comunes;

XXXI.- Residuo: cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o

tratamiento cuya calidad permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXII.- Residuos sólidos de origen municipal: los residuos no peligrosos que se generan en casa habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio y, en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población;

XXXIII.- Residuos peligrosos: todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XXXIV.- Restauración: conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXV.- Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas

pluviales;

XXXVI.- Tratamiento de aguas residuales: proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado;

XXXVII.- Vocación natural: condición que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos;

XXXVIII.- Tlacolol: área de terreno donde se roza la vegetación, se cortan los árboles y matorrales, se fraccionan, se amontonan y se procede a su quema para dejar el suelo apto para ser utilizado en la agricultura nómada;

XXXIX.- Incendio Forestal: siniestro natural o provocado que se desarrolla en los suelos cubiertos con vegetación espontánea o inducida;

XL.- Área verde urbana: superficie de terreno cubierta con vegetación natural o inducida que se localiza en áreas específicas y que tienen por objeto el embellecimiento, reducción de la contaminación y mantenimiento del equilibrio ecológico de una ciudad o población;

XLI.- Flora inducida: plantaciones de árboles y flora de ornato con la intervención de la

mano del hombre, que se realizan en determinadas áreas cuya finalidad puede ser comercial o de protección ecológica, y

XLII.- Norma técnica ecológica: conjunto de reglas científicas o tecnológicas, emitidas por autoridad académica competente, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes.

## TITULO SEGUNDO

### COMPETENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y MECANISMOS DE COORDINACION

#### CAPITULO I

#### ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTICULO 6.- Corresponde al Gobierno del Estado:

I.- La formulación de la política y de los criterios ecológicos del Estado, en las materias a que se refiere el presente artículo;

II.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en el territorio del Estado, salvo cuando se refieran a asuntos

reservados a la Federación por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

III.- El ordenamiento ecológico estatal que guarde congruencia con el general formulado por la Federación;

IV.- La atención de los asuntos que afecten al equilibrio ecológico de dos o más Municipios del Estado;

V.- La regulación, prevención y control de la contaminación y aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción estatal;

VI.- La regulación, prevención y el control de las aguas federales asignadas o concesionadas al Estado para la prestación de servicios públicos, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;

VII.- La regulación, prevención y control de la contaminación del suelo; su erosión y cambio de uso;

VIII.- La regulación de las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

IX.- La regulación con fines ecológicos, del

aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;

X.- La regulación, prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XI.- La regulación de la contaminación visual y de la generada por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores;

XII.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Estado, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación;

XIII.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten ecosistemas o el ambiente de la entidad;

XIV.- La evaluación del impacto ambiental respecto de la realización de las obras o actividades a que se refiere esta



Ley;

XV.- La creación de las áreas naturales de jurisdicción local;

XVI.- En la concertación de acciones con los sectores social y privado, con la federación y entidades federativas colindantes, para la realización de acciones en la materia de su competencia conforme a esta Ley;

XVII.- El establecimiento de las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones derivadas de la presente Ley y sus reglamentos que incumplan los particulares; y

XVIII.- Los demás que conforme a esta Ley y a otras disposiciones legales le correspondan.

ARTICULO 7.- El Gobierno del Estado participará en los acuerdos de coordinación que se promuevan entre la Federación y los Municipios, y los Municipios entre sí, para la realización de acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

## CAPITULO II

### ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

ARTICULO 8.- Corresponde a los Municipios del Estado, dentro

de sus respectivas jurisdicciones:

I.- La formulación de las Políticas y de los criterios ecológicos particulares de los Municipios, congruentes con los del Estado y la Federación, en las materias que conforme a esta Ley les compete;

II.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo que se trate de asuntos de competencia Estatal o Federal;

III.- El ordenamiento ecológico municipal en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones locales;

IV.- La prevención y control de la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;

V.- La Evaluación, en coordinación con el Gobierno del Estado, del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal correspondiente, que puedan alterar el equilibrio ecológico o el ambiente del Municipio y, en su caso, condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o de las licencias de construcción y de fraccionamientos, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;

VI.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras que no son de jurisdicción Estatal o Federal;

VII.- Aplicar las medidas de Tránsito y Vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de los automotores, incluyendo la verificación de los vehículos automotores;

VIII.- La prevención y el control de la contaminación visual y de la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal;

IX.- La regulación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la pro-

tección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;

X.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del municipio que corresponda, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o del Estado;

XI.- Controlar las actividades riesgosas en los términos que establece la presente Ley;

XII.- La administración, vigilancia y control de los parques urbanos, jardines, áreas verdes urbanas y zonas sujetas a conservación ecológica, por sí, o en coordinación con el Gobierno del Estado;

XIII.- La autorización para el funcionamiento de sistemas de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

XIV.- Establecer las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a esta Ley, en los ámbitos de su competencia, o a las ordenanzas, reglamentos o

bandos de policía y buen gobierno que expidan los Ayuntamientos;

XV.- La revisión periódica del cuadro básico de agroquímicos, para el control de los productos que dañan los organismos humano y animal;

XVI.- Concertar acciones con los sectores social y privado para la realización de acciones en materias de su competencia conforme a la presente Ley, y

XVII.- Los demás asuntos que se prevén en esta Ley y otras Leyes.

### CAPITULO III

#### MECANISMOS DE COORDINACION

ARTICULO 9.- El Gobierno del Estado y los municipios podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación para el mejor cumplimiento de las atribuciones que la presente Ley les otorga, y de manera particular para:

I.- Promover programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas y áreas que presenten graves desequilibrios;

II.- Aplicar las normas técnicas ecológicas que expida la Federación;

III.- Administrar y desa-

rollar las áreas naturales protegidas, así como promover y fomentar la participación ciudadana en las distintas acciones y programas para preservar y restaurar los ecosistemas y para proteger el ambiente;

IV.- Aplicar, en las obras e instalaciones destinadas al tratamiento de aguas residuales que se construyan, los criterios que emitan las autoridades federales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de aguas satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;

V.- Desarrollar programas de capacitación para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, y

VI.- Participar en la realización de acciones en las que se refiere la presente Ley cuando intervenga más de un Municipio.

ARTICULO 10.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo con el propósito de preservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico, con énfasis en el combate de la contaminación del entorno de los grandes núcleos de población y en el aprovechamiento adecuado de los ríos, lagunas, lagos, mantos acuíferos, flora y fauna silvestre. Asimismo, establecerá acuerdos para que

los educandos y elementos de servicio social contribuyan a la reforestación de los bosques y áreas verdes urbanas y en la preservación de la flora y fauna silvestres.

### TITULO TERCERO

#### POLITICA ECOLOGICA E INSTRUMENTOS DE APLICACION

#### CAPITULO I

#### PRINCIPIOS Y BASES DE LA POLITICA ECOLOGICA

ARTICULO 11.- Para la formulación y conducción de la política ecológica así como en la elaboración y aplicación de programas, acciones, normas técnicas y demás instrumentos previstos en esta Ley, el Ejecutivo Estatal y los Municipios del Estado observarán los principios siguientes:

I.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades estatales y municipales tomarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas que sean necesarias para preservar ese derecho;

II.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y sus posibilidades productivas;

III.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser

aprovechados de una manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

IV.- La responsabilidad de mantener un ambiente sano y de preservar su equilibrio ecológico, corresponde tanto a la sociedad como a los Gobiernos Estatal y Municipales;

V.- La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, tendrán lugar prioritario dentro de las acciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente dicten los Gobiernos Estatales y Municipales;

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y su renovabilidad;

VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VIII.- La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

IX.- El propósito de la

concertación de acciones ecológicas entre Gobierno y sociedad es reorientar la relación entre ésta y la naturaleza;

X.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerará los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al ambiente;

XI.- El control y la preservación de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población del Estado;

XII.- Es responsabilidad del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros estados o zonas de jurisdicción federal, y

XIII.- El Gobierno del Estado, en igualdad de circunstancias ante los demás Estados y mediante los mecanismos de coordinación y colaboración pertinentes, promoverá la preservación y restauración del

equilibrio de los ecosistemas regionales que involucren a su territorio.

ARTICULO 12.- Mediante los sistemas de coordinación y concertación previstos en esta Ley, los sectores público, social y privado participarán en la formulación de la política ecológica del Estado.

ARTICULO 13.- Para los efectos de esta Ley, se consideraran instrumentos de la política ecológica los siguientes:

I.- La planeación ecológica;

II.- El ordenamiento ecológico;

III.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos;

IV.- La evaluación del impacto ambiental;

V.- Las normas técnicas ecológicas;

VI.- La educación e investigación ecológicas, y

VII.- La información y vigilancia ecológicas.

## CAPITULO II

### PLANEACION ECOLOGICA

ARTICULO 14.- En la planeación y promoción del de-

sarrollo del Estado, será imperativo considerar la política y el ordenamiento ecológicos que se establezcan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones en la materia.

Asimismo, se deberán considerar todos aquellos factores o elementos que incidan positivamente en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como los estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realizan en el Estado y que puedan generar un deterioro en los ecosistemas.

ARTICULO 15.- El Gobierno del Estado formulará un programa estatal de ecología, conforme a lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia y vigilará su aplicación y su evaluación periódica.

ARTICULO 16.- La participación de los sectores público, social y privado en la planeación ecológica del Estado, se realizará a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan en este ordenamiento, la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 17.- Se crea la Comisión Estatal de Ecología, como órgano permanente de coordinación institucional entre

las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal y los Municipios y de concertación entre los sectores de la sociedad civil.

ARTICULO 18.- La Comisión Estatal de Ecología tendrá las funciones siguientes:

I.- Participar en la planeación ecológica y en la elaboración del Programa Estatal de Ecología, cuidando su congruencia con la planeación y programación ecológica nacional;

II.- Proponer al Gobierno del Estado programas y acciones tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente dentro de la Entidad;

III.- Vigilar el cumplimiento de los programas estatales de ecología y participar en la evaluación anual que de los mismos haga el Gobierno del Estado;

IV.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en las materias objeto de esta Ley;

V.- Expedir las reglas de su organización y funcionamiento interno, y

VI.- Aquellas afines a las anteriores y que expresamente se establezcan en su Reglamento Interior.

ARTICULO 19.- La Comisión Estatal de Ecología se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el titular del Ejecutivo del Estado;

II.- Un Secretario Técnico;

III.- Un Coordinador Ejecutivo, y

IV.- Por los representantes de los sectores público, social y privado, así como de las Instituciones académicas y de investigación que señale su Reglamento Interior.

Quando se trate de acciones ecológicas que incidan en su ámbito territorial, serán invitados a participar los representantes de las Comisiones Municipales de Ecología que correspondan.

ARTICULO 20.- En cada Municipio se integrará una Comisión Municipal de Ecología presidida por el Presidente Municipal y, como Secretario Técnico, el responsable de las tareas ecológicas dentro del municipio. Formarán también parte de dicha Comisión un representante de cada uno de los Sectores Social y Privado del municipio.

ARTICULO 21.- Las Comisiones Municipales de Ecología tendrán las funciones siguientes:

I.- Participar en la planeación ecológica y en la elaboración del programa municipal de ecología, cuidando su congruencia con la planeación y programación ecológica del Estado;

II.- Proponer a los Gobiernos Estatal y Municipal programas y acciones tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del Municipio;

III.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas municipales de ecología y participar en la evaluación anual que de los mismos haga la Comisión Estatal de Ecología;

IV.- Promover, en el ámbito de su competencia, la participación de los sectores público, social y privado;

V.- Colaborar y participar, en el ámbito de sus funciones, con la Comisión Estatal de Ecología sobre aquellos asuntos que afecten, en materia ecológica, al municipio;

VI.- Expedir las reglas de su organización y funcionamiento internas, y

VII.- Aquellas afines a las anteriores y que expresamente se establezcan en su Reglamento Interior.

**ARTICULO 22.--** A fin de impulsar la participación responsable de autoridades, grupos y organizaciones sociales y particulares en la preservación del equilibrio ecológico, el Gobierno del Estado celebrará o participará en la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la Federación o con los Municipios. Asimismo, el Estado y los Municipios promoverán la celebración de convenios de concertación mediante los cuales las representaciones de los grupos sociales o los particulares interesados de las comunidades urbanas y rurales, podrán participar en la realización de las tareas relacionadas con las materias sujetas a esta Ley.

**ARTICULO 23.--** Los convenios de coordinación o de concertación que se celebren en materia ecológica, deberán registrarse ante la Dependencia Estatal o Municipal que corresponda, a fin de que la Comisión Estatal de Ecología o la respectiva Comisión Municipal de Ecología vigile su cumplimiento.

### **CAPITULO III**

#### **ORDENAMIENTO ECOLOGICO**

**ARTICULO 24.--** Para el ordenamiento ecológico se considerarán los criterios siguientes.

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica en que se encuentra el Estado;

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

**ARTICULO 25.--** El ordenamiento ecológico estatal deberá ser considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de la actividad productiva primaria y secundaria y de los asentamientos humanos, en los siguientes aspectos específicos:

I.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales:

a) La realización de obras



públicas estatales y municipales, que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

b) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en actividades agropecuarias, forestales, agrícolas, ganaderas y demás que puedan causar desequilibrios ecológicos, y que no estén reservados a la Federación;

c) El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

d) El otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de los minerales o sustancias para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;

e) El financiamiento a las actividades agropecuarias, forestales y primarias en general, para inducir su adecuada localización;

f) El otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestre y acuáticas, y

g) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para desarrollos turísticos o portuarios en la Entidad.

II.- En cuanto a la localización de la actividad industrial y de los servicios, en:

a) La realización de obras públicas estatales y municipales, susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;

b) Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios;

c) El otorgamiento de estímulos fiscales orientados a promover la adecuada localización de las actividades productivas, y

d) El financiamiento de las actividades económicas para inducir su adecuada localización y, en su caso, reubicación.

III.- En cuanto a los asentamientos humanos, en:

a) Los programas de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población rural;

b) La fundación de nuevos centros de población;

c) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;

d) La ordenación urbana

del territorio de la Entidad y los programas de los Gobiernos Estatal y Municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, y

e) Los apoyos que otorguen los Gobiernos Estatal o Municipales, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para orientar los usos del suelo en la Entidad.

ARTICULO 26.- El ordenamiento ecológico Estatal tomará en cuenta:

I.- Los programas de ordenamiento ecológico nacional, regional, estatal y municipal, así como aquellos especiales o prioritarios que se formulen por la Federación, Estado o Municipios;

II.- La programación del uso del suelo y el manejo de los recursos naturales, previstos por el ordenamiento ecológico general del territorio;

III.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas hechas por la Federación, el Estado, o el Municipio;

IV.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas que se hayan expedido con fundamento en la Ley Forestal y demás ordenamientos aplicables, y

V.- Los principios de la política ecológica señalados en

el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 27.- La formulación de los programas de ordenamiento ecológico estatal estará a cargo del Ejecutivo del Estado, con la participación que conforme a esta Ley corresponda a la Comisión Estatal de Ecología y a las Comisiones Municipales de Ecología.

ARTICULO 28.- Una vez aprobados por el Ejecutivo Federal los programas de ordenamiento ecológico serán publicados en el Periódico Oficial de la Entidad y en la Gaceta Ecológica del Estado, y tendrán carácter obligatorio para la Administración Pública Estatal y Municipal.

#### CAPITULO IV

##### REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 29.- En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, que se relacionen con la promoción del desarrollo de la entidad, se observarán los criterios ecológicos específicos que establezcan esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

ARTICULO 30.- La regulación ecológica de los asenta-

mientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que lleva a cabo el Gobierno del Estado, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 31.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, el Gobierno del Estado considerará los siguientes criterios:

I.- La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;

II.- La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez debe prever que las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos se orienten hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar que los factores ecológicos y ambientales sean parte integrante de la calidad de vida, y

III.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construi-

do por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

ARTICULO 32.- Los criterios específicos de regulación ecológica de los asentamientos humanos serán considerados en:

I.- La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano, rural y vivienda;

II.- Los programas sectoriales de desarrollo urbano, rural y vivienda que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios, y

III.- Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso de aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida el Gobierno del Estado.

ARTICULO 33.- En el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Rural, se incorporarán los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

I.- Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

II.- La observancia del ordenamiento ecológico del territorio;

III.- El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades;

IV.- La conservación de las áreas agrícolas fértiles evitando su deterioro y su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano y rural;

V.- La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social;

VI.- Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a industrias, y

VII.- La conservación y desarrollo de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

ARTICULO 34.- El programa estatal de vivienda y las acciones que se emprendan en esta materia, promoverán:

I.- Que la vivienda que se construya en las zonas de expansión de los asentamientos humanos guarde una relación adecuada con los elementos naturales y la convivencia social;

II.- Que la vivienda que se construya en los asentamientos humanos, sean urbanos, o rurales, incorpore criterios

ecológicos y de protección al ambiente, tanto en su diseño como en las tecnologías aplicadas, para mejorar la calidad de la vida;

III.- El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;

IV.- Las previsiones para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas;

V.- Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos domiciliarios;

VI.- El aprovechamiento de la energía solar;

VII.- Los diseños que faciliten la ventilación natural, y

VIII.- El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y a las tradiciones regionales.

## CAPITULO V

### EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 35.- La realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y

condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno del Estado, siempre que no se trate de obras o actividades que competa regular a la Federación o estén reservadas a ella. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que correspondan otorgar a las autoridades competentes.

ARTICULO 36.- cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requerirá a los interesados que en la manifestación del impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

ARTICULO 37.- Corresponderá al Estado evaluar el impacto ambiental a que se refieren los artículos de esta Ley particularmente tratándose de las siguientes materias:

I.- Obra Pública Estatal y Municipal;

II.- Caminos Rurales;

III.- Industrias y actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por la Federación.

IV.- Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos;

V.- Desarrollos turísticos estatales, municipales y privados;

VI.- Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;

VII.- Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;

VIII.- Construcción de presas o de canales para agua de riego;

IX.- Construcciones diversas en zonas urbanas, y

X.- Las demás que no sean competencia de la Federación.

ARTICULO 38.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, los interesados deberán presentar ante la dependencia competente del Gobierno

del Estado, una manifestación de impacto ambiental en los términos que esta Ley fije. En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades preventivas o correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

La autoridad competente establecerá un registro de empresas que se dediquen a la industria de la construcción o a la instalación de infraestructura que pueda causar impactos ambientales negativos, y tendrá acceso a los expedientes técnicos de las obras o servicios que ejecuten.

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en estas Ley y demás disposiciones legales sobre la materia, así como en el ordenamiento ecológico del territorio del Estado y en los programas de desarrollo urbano y otros similares.

ARTICULO 39.- Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental, la Dependencia competente del Gobierno del Estado, en los casos previstos en el Artículo 37 de esta Ley dictará la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la evaluación, y podrá:

I.- Otorgarse la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Negarse dicha autorización, y

III.- Otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, cuando se trate de autorización condicionada, el Gobierno del Estado señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

El Gobierno del Estado, con el auxilio de los Gobiernos Municipales que correspondan, supervisará durante la realización y operación de las obras autorizadas, ya sea condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse.

ARTICULO 40.- Una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona podrá consul-

tar el expediente respectivo.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en secreto la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

ARTICULO 41.- El Gobierno del Estado podrá solicitar asistencia técnica al Gobierno Federal para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o del estudio de riesgo, en su caso.

ARTICULO 42.- Los municipios podrán promover ante el Gobierno del Estado la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental de obras que se realicen en su jurisdicción y que pueda alterar su ambiente, y, en su caso, condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o licencias de construcción y fraccionamientos, al resultado satisfactorio de la evaluación.

## CAPITULO VI

### NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS

ARTICULO 43.- Para los efectos de esta Ley se entiende por norma técnica ecológica, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la dependencia competente del Gobierno del Estado, que establezcan los requisitos, especi-

ficaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y, además, que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en las materias que son de la competencia exclusiva del Estado conforme a esta Ley.

Las normas técnicas ecológicas determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Las normas técnicas ecológicas que conforme a esta Ley se expida se publicarán en la Gaceta Ecológica del Estado.

ARTICULO 44.- Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daño al ambiente o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población o los bienes propiedad del Estado, del Municipio o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijan en las normas técnicas ecológicas aplicables.

LIBRE NÓRMINO el noíonídoj  
**ARTICULO 45.** Una vez publicadas en la Gaceta Ecológica del Estado, las normas técnicas ecológicas son obligatorias y su inobservancia trae consigo las sanciones o penas establecidas en esta Ley.

**CAPITULO VII**  
**INVESTIGACION Y EDUCACION**  
**ECOLOGICAS**

**ARTICULO 46.** Las autoridades ecológicas competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico.

Asimismo fomentarán la realización de acciones de cultura ecológica en toda la entidad, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes y propiciarán el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación social.

El Gobierno del Estado promoverá, con la participación de las autoridades educativas competentes, que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales que se presentan en la entidad.

**ARTICULO 47.** El Gobierno Estatal y los Municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación. Promoverán el aprovechamiento racional de los recursos naturales y los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas.

**ARTICULO 48.** Las autoridades del trabajo del Estado, promoverán el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

**ARTICULO 49.** El Gobierno Estatal podrá solicitar a la Federación asistencia técnica en materia de educación e investigación ecológica, a fin de conformar un programa permanente de educación ecológica para la población.



ARTICULO 50.- El Gobierno del Estado establecerá acuerdos con Instituciones de Educación Superior, en la creación de las carreras de Ecología y Dasonomía.

población; la Comisión Estatal de Ecología reforzará el Programa Permanente de Educación Ecológica mediante la publicación trimestral de la Gaceta Ecológica del Estado.

## CAPITULO VIII

### INFORMACION Y VIGILANCIA

ARTICULO 51.- El Gobierno del Estado mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio de la entidad, para lo cual podrá coordinar sus acciones con los Municipios. Asimismo, propondrá acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal para apoyar la vigilancia en materias reservadas a la Federación.

ARTICULO 52.- Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población la Comisión Estatal de Ecología publicará cada año un informe de interés general sobre el estado del ambiente en la entidad, en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos de deterioro si es que existe y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo. El informe se publicará en la Gaceta Ecológica del Estado.

ARTICULO 53.- A fin de impulsar y promover una conciencia ecológica de cambio en la

## TITULO CUARTO

### AREAS NATURALES PROTEGIDAS

#### CAPITULO I

#### SISTEMA ESTATAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 54.- El conjunto de áreas naturales protegidas de jurisdicción local constituyen el Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas. Su propósito es la coordinación y unificación de principios y normas para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de dichas áreas.

ARTICULO 55.- El Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas será coordinado por la dependencia del Gobierno del Estado que tenga a su cargo la competencia en materia ecológica.

Las comisiones Estatal y Municipales de Ecología participarán, en la esfera de sus respectivas competencias en la definición de políticas y formulación de principios y normas para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las

áreas naturales protegidas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 56.- Son áreas naturales protegidas de jurisdicción local:

- I.- Los Parques Estatales;
- II.- Los Parques y áreas verdes municipales,
- III.- Las zonas sujetas a conservación ecológica, y
- IV.- Los Monumentos Naturales Estatales.

ARTICULO 57.- Los Parques Estatales se constituirán conforme a esta Ley y la Ley Forestal, en terrenos forestales, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico de la flora y fauna de importancia estatal; por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones de interés general análogas.

Dichas áreas serán para uso público y en ellas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológicas.

En estas áreas sólo podrán otorgarse autorizaciones para realizar aprovechamientos forestales cuando exista dictamen técnico del Gobierno del Estado que establezca la conveniencia ecológica del aprovechamiento de que se trate. En el otorgamiento de dichas autorizaciones se dará preferencia a quienes ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva.

Corresponde al Gobierno del Estado la organización, administración, conservación, acondicionamiento y vigilancia de los parques estatales, el que podrá coordinarse con los Municipios e instituciones públicas y privadas no lucrativas, para la conservación, fomento y debido aprovechamiento de los mencionados parques.

ARTICULO 58.- Se entiende por parques urbanos las áreas de uso público constituidos por el Gobierno del Estado en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza de manera que se mantenga un ambiente sano, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Los parques urbanos serán

organizados, administrados, conservados y vigilados por los Gobiernos Municipales, los cuales podrán celebrar, para dichos propósitos, convenios de colaboración y concertación con el Gobierno Estatal y con los sectores social y privado, así como con instituciones educativas y de investigación.

ARTICULO 59.- Las zonas sujetas a conservación ecológicas son aquellas constituidas por el Gobierno del Estado en las zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general, así como a delimitar el área urbana y su consecuente crecimiento.

Las zonas sujetas a conservación ecológica serán organizadas, administradas, conservadas y vigiladas por los Gobiernos Municipales, los cuales podrán celebrar, para dicho propósito, convenios de colaboración y concertación con el Gobierno Estatal y con los sectores social y privado, así como instituciones educativas y de investigación.

ARTICULO 60.- Los Monumentos Naturales Estatales se establecerán conforme a esta Ley y a la Ley Forestal en áreas

que contengan uno o varios elementos naturales de importancia estatal, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación.

Los monumentos naturales estatales serán administrados por el Gobierno del Estado con la participación que corresponda a los Municipios en donde dichos monumentos se encuentren ubicados.

ARTICULO 61.- La determinación de las áreas naturales protegidas a que se refiere esta Ley tendrá como propósito:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del Estado, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- Salvaguardar, la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

III.- Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;

IV.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V.- Generar crecimiento y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales del Estado, así como su preservación;

VI.- Proteger ciudades, poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas ecológicas en montañas donde se originen torrentes, el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes en los que se relacione ecológicamente el área, y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado y del país.

ARTICULO 62.- El Gobierno del Estado, a través de la dependencia correspondiente, definirá las normas y principios para el manejo, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

ARTICULO 63.- La dependencia competente del Gobierno del Estado que tenga a su cargo la coordinación del Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas llevará un control y registro de éstas, y vigilará que se cumplan las medidas que se hayan adoptado para su manejo y administración.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACION DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 64.- Las áreas naturales protegidas a que se refiere esta Ley, serán establecidas por el Gobernador del Estado mediante la declaratoria correspondiente, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Ecológica de la Entidad.

ARTICULO 65.- Los elementos mínimos que deberán contener las declaratorias a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde

y, en su caso, la zonificación correspondiente.

II.- Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III.- La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- El señalamiento expreso de si el establecimiento del área natural protegida de que se trate, trae aparejada la expropiación o la ocupación administrativa de los terrenos e inmuebles que en ellos se encuentren. En estos casos, se observarán las disposiciones legales de la materia;

V.- A cargo de quién estará el manejo, administración y vigilancia del área de que se trate, y

VI.- Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

ARTICULO 66.- Los Municipios podrán promover y solicitar al Gobernador del Estado la creación de áreas naturales protegidas. Asimismo, participarán en los estudios técnicos previos a la creación de las áreas naturales protegidas que se ubiquen en su jurisdicción.

ARTICULO 67.- Cuando en la realización de los estudios previos para el establecimiento de áreas naturales protegidas deban intervenir diversas dependencias del Ejecutivo Estatal, la coordinación de dichos estudios y la formulación de la propuesta de declaratoria respectiva corresponderá a la dependencia del Gobierno del Estado que tenga a su cargo las funciones ecológicas.

Si para la elaboración de dichos estudios se requiere la participación de dependencias o entidades federales, el Gobernador del Estado podrá suscribir los convenios o acuerdos correspondientes.

ARTICULO 68.- A solicitud de la dependencia federal correspondiente y en los casos de áreas naturales protegidas de jurisdicción federal que vayan a establecerse dentro del territorio del Estado, los Gobiernos de la Entidad y de sus Municipios podrán participar en los estudios técnicos correspondientes.

ARTICULO 69.- Las declaratorias a que se refiere este Capítulo serán notificadas personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, cuando se conocieren sus domicilios, de no ser así, se hará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la que surtirá efectos de notificación personal.

ARTICULO 70.- Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado, el cual hará las anotaciones correspondientes a las modalidades o limitaciones que se hayan impuesto a los terrenos afectados por las declaratorias.

La dependencia del Gobierno del Estado encargada de las funciones ecológicas, llevará un registro especial de las declaratorias y de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas.

ARTICULO 71.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá modificarse su extensión y, en su caso, los usos y aprovechamientos permitidos, por el Gobernador del Estado, de conformidad con los estudios técnicos que justifiquen la modificación. En este caso, deberá observarse el mismo procedimiento para las declaratorias.

ARTICULO 72.- En el caso de que las declaratorias afecten predios sujetos al régimen ejidal o comunal, se observarán las disposiciones relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria.

### CAPITULO III

#### ADMINISTRACION Y APROVECHAMIENTO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 73.- La administración y Aprovechamiento de las Areas Naturales Protegidas a que se refiere esta Ley se sujetará a las disposiciones previstas en este ordenamiento y en otras leyes, así como en las declaratorias y en los programas de manejo correspondientes.

ARTICULO 74.- Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas reguladas en esta Ley, contendrán los siguientes elementos mínimos:

I.- Los objetivos generales y específicos del área de que se trate;

II.- Las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área, y su ubicación en el contexto estatal o regional;

III.- Las acciones específicas que se realizarán en el área a corto, mediano y largo plazos, y la forma en que estas acciones se vinculan con la conservación y aprovechamiento del área;

IV.- Los usos y aprovechamientos a que podrá sujetarse el área, y

V.- Las normas técnicas para la conservación y aprovechamiento del área.

ARTICULO 75.- Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas serán elaborados por la dependencia del Gobierno del Estado que tenga a su cargo las funciones ecológicas. Tratándose de las áreas cuya administración esté a cargo de los Municipios, éstos propondrán, con la participación que corresponda a las Comisiones Municipales de Ecología, los programas de manejo de dichas áreas.

Quando en los citados programas se involucre el manejo de recursos naturales de jurisdicción federal, se observarán las disposiciones legales aplicables y se solicitará a las dependencias federales la intervención que les corresponda.

ARTICULO 76.- En las áreas naturales protegidas estará prohibido:

I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier corriente o cuerpo de agua;

II.- Interrumpir o desviar los flujos hidráulicos;

III.- Realizar actividades de caza, pesca, explotación y aprovechamiento de especies silvestres, tanto terrestres como acuáticas, y

IV.- Realizar cualquier otra actividad o acción contraria a la vocación ecológica

del área y que deprede o menoscabe sus elementos naturales.

ARTICULO 77.- La dependencia del Gobierno del Estado encargada de las funciones ecológicas, podrá autorizar o concesionar los usos y aprovechamientos del suelo y de los recursos naturales de las áreas naturales protegidas, siempre y cuando esos usos y aprovechamientos sean compatibles con los objetivos y la naturaleza de dichas áreas y se demuestre que no sufrirán ningún deterioro. En estos casos, se deberán obtener los dictámenes técnicos correspondientes de las dependencias y entidades que tengan competencia respecto a la protección y conservación de los recursos naturales que sean susceptibles de aprovechamiento.

ARTICULO 78.- En el caso de autorizarse o concesionarse algún uso o aprovechamiento de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior y con posterioridad se demuestren deterioros ecológicos de las áreas o de alguno o algunos de sus elementos naturales, la dependencia que haya otorgado la autorización o concesión las revocará de inmediato. Esta revocación deberá ser notificada a los concesionarios.

## TITULO QUINTO

### PROTECCION Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AMBIENTE Y DE SUS ELEMENTOS NATURALES

## CAPITULO I

## DEL AGUA

ARTICULO 79.- Para la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción local se considerarán los siguientes criterios:

I.- La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Estado;

II.- Corresponde a la dependencia del Gobierno del Estado encargada de las funciones ecológicas, a los municipios y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, de jurisdicción estatal;

III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV.- Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, y

V.- La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTICULO 80.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I.- El establecimiento de normas sanitarias para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;

II.- La aplicación de las normas técnicas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano;

III.- Los convenios que celebre la dependencia competente del Gobierno del Estado para entrega de agua en bloque a los usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse;

IV.- La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamiento que ordene la dependencia del Gobierno del Estado, en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger los servicios de agua potable;



V.- Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en general los usuarios de las aguas propiedad del Estado, o aguas de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones, y

VI.- La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas de jurisdicción estatal, superficiales o subterráneos.

ARTICULO 81.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación, salvo competencia expresa de la Federación:

I.- Las descargas de origen industrial;

II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III.- Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

IV.- Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos, y

V.- El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua.

ARTICULO 82.- Corresponde a la dependencia del Gobierno del Estado encargada de las funciones ecológicas:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos;

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal;

III.- Regular el aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción estatal;

IV.- Establecer el sistema de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos;

V.- Proteger las aguas de jurisdicción del Estado;

VI.- Promover el tratamiento de aguas residuales y su reuso, cuando dichas aguas tengan su origen en fuentes de abastecimiento de jurisdicción estatal;

VII.- Establecer y administrar zonas de protección de

aguas de jurisdicción estatal, así como el establecimiento de reservas de dichas aguas para consumo humano;

VIII.- Otorgar autorizaciones para el aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal conforme lo dispone esta Ley y conforme a lo que establezcan las leyes de la materia;

IX.- Realizar las acciones necesarias para evitar y, en su caso, controlar procesos de autrotificación, salinización y cualquier otro de contaminación de las aguas de jurisdicción de la entidad, y

X.- Llevar el registro estatal de descargas de aguas residuales que se viertan a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, y que le reporten los ayuntamientos, para que dichos datos sean integrados al Registro Nacional de Descargas que opera la dependencia competente del Gobierno del Estado.

ARTICULO 83.- Corresponde a los Municipios:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos;

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sis-

temas de drenaje y alcantarillado de sus centros de población;

III.- Vigilar que no se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento o sin permiso o autorización del ayuntamiento municipal respectivo;

IV.- Hacer efectiva la prohibición de depositar o descargar residuos no líquidos en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado;

V.- Vigilar que las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, reúnan las condiciones necesarias para prevenir:

A).- Contaminación de los cuerpos receptores;

B).- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y

C).- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los propios sistemas de drenaje y alcantarillado.

VI.- Vigilar que todas las descargas de aguas residuales que se viertan a los sistemas de

drenaje y alcantarillado de los centros de población, satisfagan los requisitos y condiciones señaladas en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y las que fijan las autoridades estatales y municipales;

ARTICULO 84. - Cuando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, el ayuntamiento respectivo dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria, más próxima. En estos casos se promoverá o se revocará el permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

Los ayuntamientos observarán las condiciones generales de descarga que les fije la Federación o el Estado, respecto de las aguas que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpo y corrientes de agua propiedad nacional.

ARTICULO 85. - Las aguas residuales derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, podrán utilizarse en

la industria y en la agricultura, si se someten, en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Salud. Los municipios podrán autorizar el aprovechamiento de dichas aguas, mediante el pago de las cuotas o derechos que fijan las disposiciones locales correspondientes.

Los responsables de las descargas de aguas residuales, podrán solicitar a los municipios tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas o derechos que se fijan en las disposiciones locales.

ARTICULO 86. - Los municipios podrán coordinarse con la dependencia del Gobierno del Estado competente, para establecer y operar el sistema de monitoreo de la calidad de las aguas federales que los municipios tengan asignadas o concesionadas para la prestación de los servicios públicos o de aguas residuales que se descarguen en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado. Para ello, dichos órdenes de Gobierno podrán celebrar los acuerdos de coordinación correspondientes.

La información que se recabe con motivo del monitoreo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser incorporada

al sistema nacional de información de la calidad de las aguas que establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

**ARTICULO 87.-** Todas las descargas de aguas residuales que se viertan a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y las provenientes de aguas federales asignadas o concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, deberá registrarse ante las dependencias municipales competentes en los plazos que señalen los reglamentos respectivos.

Los datos anteriores serán integrados al Registro Estatal de Descargas que operará la dependencia competente del Gobierno del Estado, los cuales a su vez, serán integrados al Registro Nacional de Descargas que opera la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento en actividades económicas de aguas de jurisdicción estatal, o de aguas de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios estará condicionado al tratamiento previo de las descargas de las aguas residuales que se produzcan.

**ARTICULO 88.-** Los Gobiernos Estatal y Municipales ob-

servarán los reglamentos y normas técnicas correspondientes para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

## **CAPITULO II DEL SUELO**

**ARTICULO 89.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Corresponde al Estado, a través de la dependencia encargada de los asuntos ecológicos, a los Municipios y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;

II.- Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, y

III.- Es necesario racionalizar la generación de residuos sólidos, municipales e industriales, e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

**ARTICULO 90.-** Para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas, y

II.- La realización de las obras públicas o privadas que por si mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

ARTICULO 91.- Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán en:

I.- Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;

II.- Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos, y

III.- El establecimiento de programas distritales de conservación del suelo y agua.

ARTICULO 92.- Corresponde al Gobierno del Estado formular las disposiciones que regulen, en el ámbito local, las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, observando lo que disponga la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas ecológicas correspondientes.

ARTICULO 93.- Son atribuciones de los Municipios:

I.- Ejercer el control y emitir las autorizaciones correspondientes respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos. Las autorizaciones sólo podrán otorgarse cuando en la operación de tales sistemas, o la realización de dichas actividades, se dé cumplimiento a lo que establezcan los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes;

II.- Autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

III.- Ejercer el control sobre las instalaciones y operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos, y

IV.- Ejercer las demás atribuciones que le corresponden conforme a la presente Ley.

ARTICULO 94.- La regulación de los residuos que tengan la característica de peligrosos, según la clasificación

emitida por la Federación, quedará a cargo de ésta.

ARTICULO 95.- Corresponde al Gobierno del Estado y a los Municipios:

I.- Vigilar que los residuos sólidos que se acumulen o que puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

A).- Contaminación del suelo;

B).- Alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

C).- Alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y

D).- Riesgos y problemas de salud;

II.- Promover la racionalización de la generación de residuos y adoptar las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso o reciclaje; y

III.- Promover mediante los instrumentos legales de que dispongan, la fabricación y utilización en sus respectivas circunscripciones territoriales, de empaques y envases para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir la

generación de residuos sólidos.

Las anteriores atribuciones serán ejercidas, entre otros, a través de los siguientes instrumentos:

A).- La ordenación y regulación de desarrollo urbano;

B).- La operación de los sistemas de limpia y de disposición de residuos sólidos municipales en rellenos sanitarios; y

C).- El otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de confinamientos o depósitos de residuos.

ARTICULO 96.- Los ayuntamientos llevarán un inventario de confinamiento o depósitos de residuos sólidos no peligrosos, así como el de fuentes generadoras, cuyos datos se integrarán al Sistema Nacional de Información Ambiental que operará la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO 97.- La realización de actividades de carácter industrial en las que se generen residuos de lenta degradación, se llevará a cabo conforme a lo que dispone la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus respectivos reglamentos. En la disposición final de estos residuos se observarán las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 98.- En aquellas zonas que presenten graves desequilibrios ecológicos, el Gobierno del Estado formulará los proyectos de programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico que resulten convenientes.

Cuando los fenómenos de desequilibrio ecológico en tales zonas lo requieran en forma inminente, por estarse produciendo procesos de desertificación o pérdidas de recursos de muy difícil reparación o aún irreversibles, el Gobierno del Estado por causa de interés público, podrá expedir declaratorias para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades. Las declaratorias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente:

Las declaratorias que se expidan surtirán efectos previa audiencia a los interesados, quienes deberán ofrecer y aportar pruebas necesarias para justificar las cuestiones que planteen en un plazo que no excederá de veinte días a partir de la notificación correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

I.- Los programas de recuperación que determine el Gobernador del Estado en la zona, los que podrán ser materia de acuerdo y de concertación con los sectores social y privado, y

II.- La determinación de la vigencia.

ARTICULO 99.- Para la determinación de usos del suelo de los centros de población que lleven a cabo las autoridades competentes mediante planes de desarrollo urbano y otros mecanismos legales, será obligatorio considerar las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

### CAPITULO III

#### REGULACION CON FINES ECOLOGICOS DEL APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION

ARTICULO 100.- Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentos, corresponde a la dependencia competente del

Gobierno del Estado:

I.- La regulación y control de los minerales o sustancias a que se refiere este Capítulo;

II.- Otorgar autorizaciones para realizar las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de estos recursos. La autorización sólo se otorgará con la opinión favorable del Municipio en cuya jurisdicción se encuentre el mineral o sustancia a explotar, y

III.- Vigilar que dichas actividades se lleven a cabo sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente, procurando:

A).- El aprovechamiento sea racional;

B).- Se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas;

C).- La protección de los suelos, flora y fauna silvestres;

D).- Se eviten graves alteraciones topográficas; y

E).- La no contaminación de las aguas que en su caso sean utilizadas, así como de la atmósfera respecto de los humos y polvos.

ARTICULO 101.- Quienes realicen actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación están obligados a controlar:

I.- La emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico; y

II.- Sus residuos, evitando su propagación fuera de los terrenos en los que lleven a cabo sus actividades.

#### CAPITULO IV DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 102.- Para la protección de la atmósfera se tomará en cuenta que la calidad del aire debe ser satisfactorio en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado.

ARTICULO 103.- Son atribuciones del Gobierno del Estado:

I.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras que no sean de jurisdicción federal;

II.- Regular la emisión de contaminantes a la atmósfera generados en el territorio de la entidad, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y



III.- Verificar y hacer cumplir las previsiones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en todas las emisiones a la atmósfera generadas en el territorio de la entidad.

ARTICULO 104.- Corresponde a los Municipios en materia de contaminación atmosférica:

I.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores que circulen por el territorio del municipio correspondiente;

II.- Establecer limitaciones a la circulación dentro del territorio municipal de los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes;

III.- Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias, dentro de la circunscripción municipal correspondiente, para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores;

IV.- Aplicar los criterios ecológicos generales para la protección a la atmósfera que establezca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, para lo cual definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes;

V.- Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción federal;

VI.- Promover ante la Federación la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes de competencia federal, con la participación del Gobierno del Estado;

VII.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación;

VIII.- Promover ante el Gobierno del Estado la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal correspondiente, que puedan alterar el equilibrio ecológico o el ambiente del municipio respectivo, y en su caso condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del

suelo o de las licencias de construcción u operación respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;

IX.- Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el municipio correspondiente, con arreglo a las normas técnicas ecológicas y previo dictamen técnico que respecto de dichos sistemas formule la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

X.- Integrar, en los términos del acuerdo de coordinación respectivo, los resultados del monitoreo de la calidad del aire en el municipio correspondiente al sistema de información nacional a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y

XI.- Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes específicas determinadas, con arreglo a las normas técnicas ecológicas.

ARTICULO 105.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio de los municipios, verificarán periódicamente sus vehículos con el propósito de controlar las emisiones contaminantes. Dicha verificación podrá efectuarse mediante

toricen.

La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, serán objeto de sanciones en los términos de esta Ley.

ARTICULO 106.- No podrán circular dentro del territorio municipal respectivo los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y las normas técnicas ecológicas correspondientes.

ARTICULO 107.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte público, incluyendo el federal, llevarán a cabo las medidas necesarias, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas correspondientes, para controlar y reducir las emisiones vehiculares de contaminantes a la atmósfera.

ARTICULO 108.- En aquellas zonas de los centros de población que las autoridades locales hubieren determinado como aptas para el establecimiento y la realización de actividades industriales, próximas a áreas habitacionales, únicamente podrán establecerse plantas industriales y realizarse actividades de esa naturaleza

contaminación atmosférica.

## CAPITULO V

### PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, LUMINICA Y OLORES.

ARTICULO 109.- No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, ni olores, que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual. Entendiéndose por ésta el exceso de obras, anuncios y objetos móviles o inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales.

ARTICULO 110.- En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

ARTICULO 111.- Es competencia del Gobierno del Estado:

I.- La regulación de la contaminación visual y de la generada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal, y

II.- Determinar las zonas en la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regular y autorizar los tipos de obras o actividades que se pueden realizar con el propósito de evitar su deterioro, salvo aquellas zonas de jurisdicción federal.

ARTICULO 112.- Son atribuciones de los Municipios:

I.- La prevención y control de la contaminación visual y de la originada por ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, que rebasen los niveles máximos permisibles emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal; y

II.- Llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

ARTICULO 113.- Los Ayuntamientos deberán incorporar, en sus bandos y Reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

#### CAPITULO VI

##### PREVENCION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AMBIENTAL EN LOS CENTROS DE POBLACION, EN RELACION CON LOS EFECTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS URBANOS

ARTICULO 114.- Los municipios están facultados para emitir reglamentaciones locales a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en los centros de población referidas al contenido del presente artículo en relación con los efectos derivados de los servicios de:

- I.- Alcantarillado;
- II.- Limpia;
- III.- Mercados y centrales de abasto;
- IV.- Panteones;
- V.- Rastros, y
- VI.- Tránsito y transporte locales.

ARTICULO 115.- Las reglamentaciones que expidan los municipios a que se refiere el artículo anterior regularán la ubicación, construcción, uso, operación, mantenimiento, disposición de residuos y vialidad de los servicios públicos señalados en el artículo anterior.

En todo caso deberán preservar las condiciones adecuadas para la vida en los centros de población de manera que no dañen los servicios públicos. Asimismo, deberán restaurar las condiciones adecuadas para la vida en sitios o zonas de centros de población que han perdido o están en proceso de perder tales características. Igualmente, y por lo que a la protección ambiental en los centros de población se refiere, deberá incrementarse la calidad del ambiente en los mismos.

#### CAPITULO VII

##### PREVENCION Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLOGICAS

##### CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 116.- Corresponderá al Gobierno del Estado la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación.

00023

ARTICULO 117.- Con el objeto de que la dependencia competente del Gobierno del Estado cumpla con sus atribuciones en las materias relativas a este capítulo deberá:

I.- Realizar estudios a fin de determinar las causas de posibles emergencias ecológicas y de contingencias ambientales así como las zonas de su probable incidencia;

II.- Elaborar programas que se requieran y que contengan:

A).- Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlos a cabo;

B).- Las autoridades que deban participar;

C).- Los sectores sociales cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido; y

D).- Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.

III.- Someter los programas a la consideración de la Comisión Estatal de Ecología, a fin de que en su seno se acuerde lo conducente, con la participación que corresponda a los Ayuntamientos y a las Comisiones Municipales de Ecología en cuya jurisdicción se vayan a desarrollar los programas;

IV.- Evaluar periódicamente el funcionamiento de los programas proponiendo las actualizaciones que estime necesarias; y

V.- Dictar las medidas ecológicas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, con la participación que, en su caso, corresponda a las autoridades federales competentes.

ARTICULO 118.- En materia de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, los municipios deberán:

I.- Proporcionar al Gobierno del Estado la información y apoyo que requiera para la realización de los estudios que se refiere la fracción I del Artículo anterior, y

II.- Proporcionarle al Gobierno del Estado los apoyos necesarios a fin de hacer eficaces las medidas que el mismo haya dictado en la materia.

## CAPITULO VIII

### ACTIVIDADES RIESGOSAS

ARTICULO 119.- Considerando las disposiciones locales sobre el desarrollo urbano, en la determinación de los usos del suelo que lleven a cabo los Municipios que especificarán

las zonas en la que se permitirá el establecimiento de industrias, comercios o servicios que involucren actividades consideradas como riesgosas, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente de la entidad, para tal fin se deberán considerar, entre otros:

I.- Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;

II.- La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del centro de población respectivo y la creación de nuevos asentamientos;

III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicios de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV.- La compatibilidad con otras actividades de la zona;

V.- La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas;

VI.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos, y

VII.- En todos los casos

enunciados en las fracciones anteriores se observarán las normas técnicas expedidas por la autoridad federal competente en esta materia, así como las consideraciones previstas por esta Ley.

ARTICULO 120.- El Gobierno del Estado, previa la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, determinarán y publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los listados de las actividades que deban considerarse como riesgosas, para efecto de lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 121.- La realización de las actividades riesgosas deberán llevarse a cabo de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en sus Reglamentos, así como de las normas técnicas ecológicas de seguridad y de operación correspondientes.

ARTICULO 122.- En la realización de las actividades consideradas riesgosas se deberán utilizar equipos de seguridad que satisfagan los requerimientos mínimos que exijan las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 123.- Es obligación de las dependencias, empresas o personas físicas responsables de la realización de actividades riesgosas, elaborar y presentar para la autorización del Gobierno del Estado, el programa o programas para la

prevención de accidentes que puedan causar desequilibrios ecológicos en la entidad o en el Municipio de que se trate.

ARTICULO 124.- Corresponde el control de las actividades riesgosas a la dependencia competente del Gobierno del Estado cuando:

I.- Afecten al equilibrio de los ecosistemas o al ambiente de más de un Municipio;

II.- En su desarrollo se generen residuos que sean vertidos a las aguas de jurisdicción estatal, y

III.- Cuando las actividades estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al Estado o se relacionen con dichos servicios.

ARTICULO 125.- El control de las actividades riesgosas corresponderá a los Municipios en los siguientes casos:

I.- Cuando en el desarrollo de las actividades riesgosas se generen residuos no peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de sus centros de población o sean integrados a la basura, y

II.- Cuando las actividades riesgosas estén relacionadas con residuos no peligrosos

generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda a los Municipios o se relacione con dichos servicios.

## CAPITULO IX

### AREAS VERDES EN ZONAS URBANAS

ARTICULO 126.- El Gobierno del Estado y los Municipios, promoverán el establecimiento de viveros urbanos y plantaciones de árboles y flora de ornato en parques, jardines y vías públicas urbanas, procurando su conservación, protección y vigilancia, fomentando la siembra de árboles frutales propios de la región.

ARTICULO 127.- En áreas de reserva y fraccionamientos urbanos, deberán preverse las áreas necesarias para el establecimiento de parques, y plantaciones de árboles de flora y ornato en las vías peatonales.

ARTICULO 128.- Los Titulares de las Dependencias Oficiales que autorizan fraccionamientos de terrenos en zonas urbanas serán responsables ante la Autoridad Municipal del cumplimiento del artículo anterior.

ARTICULO 129.- El derribo de árboles en propiedad pública o privada en zonas urbanas, requerirá de un permiso autorizado por los Ayuntamientos, que

sólo se expedirá cuando se justifique técnica y racionalmente.

ARTICULO 130.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, proveerán en sus respectivos ordenamientos jurídicos, los mecanismos necesarios para el fomento y cultivo de las áreas verdes en las zonas urbanas, así como para su conservación, protección, desarrollo y vigilancia.

## TITULO SEXTO

### MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DELITOS

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 131.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos, así como en la aplicación de sanciones y en los procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia local regulados por esta Ley.

#### CAPITULO II

##### INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 132.- Los Gobier-

nos del Estado y de los Municipios podrán realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones que de ella se deriven.

ARTICULO 133.- El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar acuerdos de coordinación con la federación para participar como auxiliares de la misma en actos de inspección y vigilancia del orden federal relativos a la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO 134.- El Gobierno del Estado y los Municipios, por conducto del personal debidamente autorizado y sin perjuicio de las medidas que puedan llevarse a cabo conforme a otras leyes, podrán realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.



ARTICULO 135.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 136.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con

quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 137.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hizo referencia, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a los derechos de propiedad industrial o de otro tipo que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTICULO 138.- La autoridad inspectora, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 139.- Recibida el acta de inspección por la autoridad, ésta requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de veinte días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asiente.

ARTICULO 140.- Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 141.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor

para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 142.- Dentro de los diez días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar la deficiencia o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad inspectora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTICULO 143.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad inspectora podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley.

ARTICULO 144.- En los casos en que proceda, la dependencia competente del Estado o de los Municipios hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

### CAPITULO III

#### MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 145.- Cuando

00026

exista riesgo inminente o desequilibrio ecológico o casos de contaminación en el territorio de la entidad o del municipio correspondiente, en asuntos de competencia local, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Gobierno del Estado o los Municipios, en el ámbito de sus correspondientes competencias, podrán ordenar como medida de seguridad, el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen, salvo en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal, en cuyo caso el Gobierno del Estado solicitará la intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

#### CAPITULO IV

##### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 146.- Las violaciones a los preceptos de la presente Ley, y sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por los gobiernos

Estatal y Municipales, en el ámbito de sus competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de 20 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en la zona, en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 147.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad inspectora para subsanar la o las infracciones éstas aún subsisten, podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por esta Ley.

ARTICULO 148.- En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido, y se procederá a la clausura definitiva.

ARTICULO 149.- Cuando la gravedad de la infracción la amerite, la autoridad solicitará, a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, indus-

triales o de servicio, o para el aprovechamiento de recursos que haya dado lugar a la infracción.

ARTICULO 150.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción considerando principalmente el criterio de impacto a la seguridad pública y la generación de desequilibrio ecológico en la entidad o municipio de que se trate;

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 151.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 152.- El Gobierno del Estado podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o

causar desequilibrios ecológicos.

## CAPITULO V

### RECURSOS DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 153.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 154.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, directamente ante dicha unidad administrativa o por correo certificado, con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de representación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTICULO 155.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

I.- El nombre y el domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad

que conozca del asunto;

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que se impugna;

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

V.- La rención de la autoridad que há a dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubieran estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito referido en la presente Ley, para actas de inspección. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere la presente disposición;

VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto de resolución impugnado, acompañando los documentos que se relacionen con éste, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

VIII.- La solicitud de

suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTICULO 156.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 157.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite así el interesado;

II.- No se pueda seguir perjuicio al interés general;

III.- No se trate de infracciones reincidentes;

IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y

V.- Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 158.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si la hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado; personalmente o por correo certificado.

## CAPITULO VI

### DELITOS DEL ORDEN COMUN

ARTICULO 159.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que previamente se formule la denuncia correspondiente por parte del Gobierno del Estado, salvo que se trate de casos de flagrante delito.

ARTICULO 160.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que en violación a lo dispuesto por el artículo 120 de esta Ley, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideren riesgosas y que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna a los ecosistemas. Cuando las actividades consideradas como riesgosas, a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de pobla-

ción, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta veinte mil días de salario mínimo vigente en la entidad.

ARTICULO 161.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que con violación en lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas o sus elementos.

ARTICULO 162.- Se impondrá la pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que sin autorización de la dependencia competente del Estado y en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes, en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más.

ARTICULO 163.- Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

ARTICULO 164.- Las disposiciones reglamentarias que se expidan de acuerdo con la distribución de competencias entre el Estado y los Municipios prevista en este ordenamiento, señalarán las sanciones por violaciones a las mismas. Los Ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno, que a su vez expidan en la esfera de su respectiva competencia.

## CAPITULO VII

### DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 165.- Toda per-

sona podrá denunciar ante las dependencias competentes del estado y de los Municipios o ante otras autoridades municipales o federales, según su competencia, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Secretaría.

ARTICULO 166.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 167.- Las dependencias competentes del Gobierno del Estado y de los Municipios una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes, a identificar al denunciante y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputeñ los hechos denunciados o a quienes se pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

ARTICULO 168.- Las dependencias competentes del Gobierno del Estado y de los Municipios efectuarán las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

Si los hechos fueren de competencia local, hará llegar la denuncia ante la autoridad competente y promoverá ante la misma la ejecución de las medidas que resulten procedentes.

ARTICULO 169.- Las dependencias competentes del Gobierno del Estado y de los Municipios a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTICULO 170.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a las autoridades competentes, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

## T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Hasta en tanto los Ayuntamientos dicten las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular las materias que les correspondan conforme a las disposiciones de este ordenamiento, el Estado aplicará esta Ley en el ámbito municipal acordándose para ello con sus autoridades.

ARTICULO TERCERO.- El Gobernador y los Ayuntamientos deberán constituir las Comisiones Estatal y Municipales de Ecología, respectivamente, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.



Diputado Presidente.  
C. JORGE LEON ROBLEDO.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
C. JAIME PINEDA SALGADO.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
C. JOEL DE LA CRUZ HABANA.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional  
del Estado.  
Rúbrica.

El Secretario General de  
Gobierno.  
Rúbrica.